

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 4635 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JOSE ARNULFO OLIVEROS CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 19277108 contra la Resolución No. 572833 del 10/09/2020.

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **572833 del 10/09/2020**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000025307294**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. **202261201474572**, el (la) señor(a) **JOSE ARNULFO OLIVEROS CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19277108** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo (la) declaro(a) como contraventor(a), originada por la orden de comparendo mediante el cual el peticionario solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo declaró contraventor, originada por la orden de comparendo **11001000000025307294**, invocando para ello lo dispuesto en Sentencia C-038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional el 06 de febrero de 2020.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo en mención encontrando:

1. En fecha **07/01/2020** se impuso la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000025307294**, al (la) señor(a) **JOSE ARNULFO OLIVEROS CORDOBA** con cédula de ciudadanía No. **19277108** en calidad de propietario del vehículo de placas **HAR996** por incurrir presuntamente en la infracción C02 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registra en RUNT conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN 4635 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JOSE ARNULFO OLIVEROS CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 19277108 contra la Resolución No. 572833 del 10/09/2020.

siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 572833 del 2020 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación. (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 4635 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JOSE ARNULFO OLIVEROS CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 19277108 contra la Resolución No. 572833 del 10/09/2020.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

"ARTÍCULO 162.- *Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."*.
(Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *"...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..."*. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 4635 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JOSE ARNULFO OLIVEROS CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 19277108 contra la Resolución No. 572833 del 10/09/2020.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

La revocatoria directa es una institución jurídico- administrativa que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, cuando se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contenciosos Administrativos- tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas de cada proceso y procedimiento¹.

III. CASO EN CONCRETO

El señor (a) **JOSE ARNULFO OLIVEROS CORDOBA** identificado con C.C. **No. 19277108**, solicita la revocatoria de la resolución originada en el comparendo **No. 1100100000025307294** invocando la no responsabilidad contravencional, imputada por el hecho de ser propietario del vehículo automotor de placas **HAR996**, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional, por lo que esta entidad procede a realizar las siguientes consideraciones:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores*

¹ BENAVIDES José Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado, Editorial Externado de Colombia. Bogotá D.C 2013. Pag. 215.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 4635 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JOSE ARNULFO OLIVEROS CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 19277108 contra la Resolución No. 572833 del 10/09/2020.

que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 declaró la inexequibilidad de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el párrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal en tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

“Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...)

(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 4635 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JOSE ARNULFO OLIVEROS CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 19277108 contra la Resolución No. 572833 del 10/09/2020.

propietarios o a las empresas”, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad”²

En el caso en concreto se tiene que la Resolución Sancionatoria No. 572833 de fecha 10/09/2020, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando La Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaridad con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal, y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, **en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas**” (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad³.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución No. 572833 de fecha 10/09/2020 es manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que esta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a revocar directamente la Resolución No. 572833 de fecha 10/09/2020, por cuanto quedó debidamente probado su oposición a la constitución política y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia.

² Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.

³ OP CIT. Pag. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que “la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura **una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.**”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 4635 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JOSE ARNULFO OLIVEROS CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 19277108 contra la Resolución No. 572833 del 10/09/2020.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

“ (...)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados’ en el Código Nacional de Tránsito.” (Negrilla del despacho)

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente REVOCAR en su totalidad el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 572833 de fecha 10/09/2020, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **JOSE ARNULFO OLIVEROS CORDOBA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19277108**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 572833 de fecha 10/09/2020, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **JOSE ARNULFO OLIVEROS CORDOBA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19277108, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ABSOLVER** de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) **JOSE ARNULFO OLIVEROS CORDOBA** identificado (a) con cédula

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 4635 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JOSE ARNULFO OLIVEROS CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 19277108 contra la Resolución No. 572833 del 10/09/2020.

de ciudadanía No. 19277108 y EXONERAR del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. 11001000000025307294.

ARTÍCULO TERCERO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000025307294.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) JOSE ARNULFO OLIVEROS CORDOBA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19277108.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) JOSE ARNULFO OLIVEROS CORDOBA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día 24 de junio de 2022.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

CP Claudia Vargas
CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: JUAN SEBASTIAN MONTAÑA SORACA – PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242106111721

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Señor(a)

OLIVEROS

Jose Arnulfo Oliveros Cordoba

Arnoli25@yahoo.com

Email: arnoli25@yahoo.com

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261201474572 REVOCATORIA 4635 DE 2022

Cordial saludo.

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No **4635**, se revocó la (s) resolución (es) No. **572833 del 10/09/2020**, en relación a la (s) orden (es) de comparendo **11001000000025307294**.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

Claudia Patricia Berrio Vargas

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 29-06-2022 10:38 AM

Anexos: REVOCATORIA 4635 DE 2022

Elaboró: Juan Sebastian Montaña Soraca-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242106111721

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

MEMORANDO

SDC

202242100175263

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., julio 22 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**
Director Gestión de Cobro

DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: MEMORANDO MASIVO DE REVOCATORIAS

Reciban un cordial saludo de parte de ésta Subdirección, de manera atenta me permito informar para lo de su competencia que mediante acto administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes ordenes de comparendos:

Revocatoria	Comparendo	Resolución
Resolución 4363/2022	27717154	1026948 del 12/31/2020
Resolución 4364/2022	25301682 - 25307790 - 27668870	566791 del 10/09/2020 - 573282 del 10/09/2020 y 970659 del 12/17/2020
Resolución 4365/2022	30296434	457131 del 05/20/2021
Resolución No 4366/2022	25322157	306834 del 10/1/2020
Resolución No 4367/2022	27663025	861950 del 11/18/2020
Resolución No 4368/2022	25253980	278233 del 10/09/2020
Resolución No 4369/2022	27721814	1116759 del 2/04/2021
Resolución No 4370/2022	25320546	294094 del 10/1/2020
Resolución No 4371/2022	27609754	821800 del 11/04/2020
Resolución No 4372/2022	30576950	976637 del 11/16/2021
Resolución No 4396/2022	27821949	252742 del 4/07/2021

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO



SDC
202242100175263

Información Pública

Al responder cite este número

Resolución No 4503/2022	25324007	276498 del 9/3/2020
Resolución No 4504/2022	25324486	274460 del 10/1/2020
Resolución No 4506/2022	25320002	287350 del 10/1/2020
Resolución No 4507/2022	30300155	381715 del 04/28/2021
Resolución No 4635/2022	25307294	572833 del 10/09/2020
Resolución No 4636/2022	27541252 - 27779068	730972 del 10/09/2020 y 1145167 del 2/05/2021
Resolución No 4637/2022	27610577	822646 del 11/04/2020
Resolución No 4638/2022	27881561	438499 del 05/20/2021
Resolución No 4639/2022	27666276	967836 del 12/17/2020
Resolución No 4676/2022	30299313	460276 del 05/20/2021
Resolución No 4677/2022	27772470	97959 del 3/05/2021
Resolución No 4679/2022	27616306	810286 del 10/28/2020
Resolución No 4680/2022	27879325	269644 del 4/07/2021
Resolución No 4681/2022	27558325	612352 del 10/01/2020
Resolución No 4753/2022	27544484 - 30311714	683221 del 10/09/2020 y 477413 del 05/21/2021
Resolución No 4827/2022	27658323	831197 del 11/05/2020
Resolución No 4829/2022	27784365	9009 del 2/12/2021
Resolución No 4830/2022	25327540	229347 del 10/1/2020
Resolución No 4831/2022	27542626	731240 del 10/09/2020
Resolución No 4832/2022	27881567	199889 del 03/26/2021
Resolución No 4833/2022	27786525 - 30286000	41445 del 02/19/2021 y 335603 del 04/13/2021
Resolución No 4834/2022	25320611	223596 del 10/1/2020
Resolución No 4835/2022	25251574 - 25303780	289681 y 569003 del 10/09/2020
Resolución No 4837/2022	25299354	417209 del 10/09/2020
Resolución No 4838/2022	25301022	566050 del 10/09/2020
Resolución No 4839/2022	25321640	301367 del 10/1/2020

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MEMORANDO



SDC

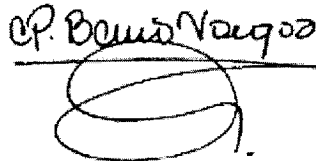
202242100175263

Información Pública

Al responder cite este número

Resolución No 4840/2022	27607627	791998 del 10/21/2020
Resolución No 4841/2022	27614989	826958 del 11/04/2020
Resolución No 4842/2022	25324641	274200 del 10/1/2020
Resolución No 4845/2022	30297331	458137 del 05/20/2021

Cordialmente,



Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 22-07-2022 07:07 AM

Elaboró: Juan Sebastian Montaña Soraca-Subdirección De Contravenciones



con_numero	DOCUM...	per...	per...	FECHA	PLACA DESCRIPCION	car_estado_docum	DIR. INFRACCION	TOL. INFRACCION	CONTRAVENCION	DESCRIPCION
11001000000703322672	1	19277108 JOSE	OLIVEROS	10/16/2010	BSV008 CANCELADO		QUEL 134 A N 55 A - 66 AP 505	6248161	C02	ESTACIONAR
1100100000004326145	1	19277108 JOSE	OLIVEROS	12/12/2012	BSV009 CANCELADO		QUEL 134 A N 55 A - 66 AP 505	6248161	C02	ESTACIONAR
11001000000010283715	1	19277108 JOSE	OLIVEROS	06/06/2015	HAR996 REVOCATORIA		QUEL 134 A No. 55 A - 66 AP 505	6248161	C02	ESTACIONAR UN
1100100000001460685	1	19277108 JOSE	OLIVEROS	11/07/2018	HAR996 CANCELADO		QUEL 134 A No. 55 A - 66 AP 505	6248161	C02	ESTACIONAR
11001000000025307294	1	19277108 JOSE	OLIVEROS	07/01/2020	HAR996 VIGENTE	438006	QUEL 134 A No. 55 A - 66 AP 505	6248161	C02	ESTACIONAR
14130706	1	19277108 JOSE	OLIVEROS	02/16/2009	BSV008 CANCELADO				C02	ESTACIONAR

RESOLUCION No.572833
 COMPARENDO No. 25307294
 FECHA COMPARENDO: 07/01/2020
 INFRACCIÓN: C2
 INFRACCION: JOSE ARNULFO OLIVEROS CORDOBA
 CEDULA DE CIUDADANIA No. 19277108
 VEHÍCULO PLACA:HAR996
 SERVICIO:

Bogotá D. C. 10/09/2020 , cumplido el término , señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No 19277108

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 07/01/2020 le fue notificada la orden de comparendo No 25307294, por la infracción: C2 Estacionar un vehiculo en sitios prohibidos, del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a). JOSE ARNULFO OLIVEROS CORDOBA

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor JOSE ARNULFO OLIVEROS CORDOBA, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa ala cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de Investigación, como es el caso de la aceptación tacita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la

Información General

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Deuda Solares	
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura	25307294
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc.	19277108
Placa	HAR996	Saldo Doc.	438900
Consecutivo Cartera	25773265	Intereses	84600
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS		
Fecha Documento	07/01/2020	Fecha proceso	07/22/2020
Estado	1 VIGENTE	Pagos	
Cantidad UVT			

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
07/01/2020	07/22/2020		COMPARENDOS...	438900		SICON

Ver evidencias



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRICTAL DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000025307294

Fecha de Imposición 02 de julio de 2020



Respetado(a) señor(a) OLIVEROS

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en:

www.movilidadbogota.gov.co

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 23 de la Ley 1363 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa HAR996 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN
Código Infracción: C.02
Descripción: Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Fecha Hora Infracción
02 de julio de 2020 18:08:13


Dirección de la infracción - Sentido Carril - Localidad
CL 134a CR 55a - SUBA

OBSERVACIONES
ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 76 CNR (x) Desde las autoridades de tránsito se prohíben

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO
Nombre: JOSE ARNULFO OLIVEROS CORDOBA
Tipo y No. Identificación: CC 19277108
Dirección: CLL134AN55A 56
BOGOTÁ Bogotá D.C.
Placa: HAR996
Nombre del Locatario: _____
Tipo y No. Identificación: _____

Dirección:



CÓDIGO CODIGO DE FORMATO	FORMATO RECEPCIÓN DE REQUERIMIENTOS CIUDADANOS	VERSIÓN 1.0	
SECRETARIA DE MOVILIDAD www.movilidadbogota.gov.co correo electrónico: atciudadano@movilidadbogota.gov.co Sede principal		RADICADO No. 202261201474572 	

Fecha de Radicado:	2022-06-07	Canal de recepción:	Virtual - Correo electrónico
Remitente:	JOSE ARNULFO OLIVEROS CORDOBA	C.C. / NIT:	19277108
Dirección de correspondencia:	ARNOLI25@YAHOO.COM (D.C./BOGOTA)	Telefonos:	NO REGISTRA
Nombre ciudadano(a):	--	C.C. / NIT:	
Dirección de correspondencia:	-- (/)	Telefonos:	
Cta / Contrato / RQ:		Sector:	
TRD:	//	Causal/Tipología:	/

Descripción del requerimiento:
SOLICITUD DE CADUCIDAD DE COMPARENDO N. 11001000000025307294 26 de mayo de 2022

Atendido por:	Punto de atención:
EXTERNO - VIVEROS Y ASOCIADOS	



BOGOTÁ D.C.

Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>

PETICION REITERACION DE CADUCIDAD SECRETARIA DE BOGOTÁ ARNULFO OLIVEROS 2605202

Jose Arnulfo Oliveros Cordoba <arnoli25@yahoo.com>

26 de mayo de 2022, 9:37

Para: "contactociudadano@movilidadbogota.gov.co" <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>

Cc: ACCIONES CONSTITUCIONALES <aconstitucionalesasj@gmail.com>

Bogotá, Mayo 26 de 2022.

SEÑORES:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

Ref. Derecho de Petición art 23 CP

OLIVEROS CORDOBA JOSE ARNULFO, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **19.277.108**, con fundamento en el Derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015 y con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 16 del CPACA, Artículo 5º y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo; en forma respetuosa acudo a ustedes para consultar y hacer valer mi derecho constitucional de petición así:

HECHOS:

1. El día 2 de noviembre del año 2021, presente un derecho de petición ante esta entidad, que tenía como finalidad principal lo siguiente;

"Que se aplique la caducidad al comparendo número 1100100000025307294, en concordancia al artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el Art. 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, puesto que se evidencia que hasta la fecha ha pasado más de un año desde la imposición del comparendo y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, no ha expido resolución sancionatoria, además de eliminar este registro de las bases de datos del SIMIT Y del RUNT"

2. El día 02 de diciembre del año 2021, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en documento suscrito por el subdirector de contravenciones me indica lo siguiente;

"En atención al radicado citado en la referencia, respecto de la orden de comparendo No. 11001000000025307294 del 01/07/2020, esta Secretaría le informa que se va a estudiar la posibilidad de darle trámite de Revocación Directa a los Actos Administrativos del Proceso Contravencional del comparendo objeto del presente requerimiento de acuerdo con lo establecido en el Artículo 93 y siguientes del C.P.A.C.A.; por consiguiente, el término que tiene la Administración para pronunciarse de fondo sobre su petición será de dos (02) meses, contados a partir de la radicación de su solicitud.

3. De la lectura de dicha respuesta se puede evidenciar dos situaciones a tener en cuenta, la primera es que se me está indicando que se estudiara la posibilidad de darle trámite de **Revocación Directa a los Actos Administrativos del Proceso Contravencional del comparendo objeto del presente requerimiento**. Acción que no tiene asidero legal toda vez que, en la fecha en la que se presentó el derecho de petición, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, no había expido resolución sancionatoria alguna, por lo tanto, no había un acto administrativo sobre el cual realizar dicha revocatoria.

4. En razón de lo anterior por las razones ya expuestas tampoco solicite dicha revocatoria, pues en el citado derecho de petición iba encaminado a que se aplicara la **CADUCIDAD** del comparendo número **11001000000025307294**, debido a que había transcurrido un año desde la imposición del mismo y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, no había expido resolución sancionatoria alguna.

5. La segunda situación que se presenta de la lectura de la precitada respuesta es que se me indica que la administración cuenta con **dos meses** para pronunciarse de fondo sobre la petición, bien sea sobre la caducidad o sobre la revocatoria (revocatoria de la cual ya se manifestó en la presente), por lo tanto, tampoco la administración se pronuncio sobre mis pretensiones secundarias o subsidiarias;

"2. Que se me expida copia de las Orden de Comparendo No. 11001000000025307294 que debe ir junto con la foto detección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

3. Que se me expida copias de las guías de notificaciones, correspondiente a la orden de comparendo No. 11001000000025307294.

4. Se me expida copia de la resolución sancionatoria del comparendo No. 11001000000025307294"

6. Así las cosas, debo señalar que a la fecha no he recibido pronunciamiento de fondo alguno sobre la petición elevada el 02 de noviembre del año 2021, por lo tanto, no se me brindo una solución o respuesta alguna sobre la pretensión principal y subsidiarias plasmadas en mi derecho de petición en los tiempos estipulados por la misma administración, en consecuencia, dicha anotación se sigue evidenciando en el aplicativo SIMIT.

Comparendo: **11001000000025307294**

Fecha comparendo: 01/07/2020

- **Secretaría:** Bogotá D.C.
- **Artículo:** Ley 1383 del 16 de marzo de 2010
- **Infracción:** C02 - Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.
- **Infractor:** JO** ARN**** OLIV**** COR****

7. El día 19 de mayo de la presente anualidad, recibí en mi residencia sobre las 03:00 PM, una citación para notificación personal de mandamiento de pago (Radicación No. DGC 20225404239711) donde se me indica dentro de otras cosas lo siguiente;

“conforme a lo dispuesto en el artículo 826 del estatuto tributario, le solicito amablemente sirva comparecer ante la dirección de gestión de cobro, ubicada en la carrera 28ª #17ª-20 sede Paloquemao, en el horario de 8:00 am, a 4:00 pm, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibido de esta citación, esto con el fin de ser notificado personalmente del mandamiento de pago No. 15859 de 10/03/2022 librado dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo que actualmente se adelanta en su contra, advirtiéndole que la no comparecencia dará lugar a la notificación por correo, según lo dispone el artículo 826 del estatuto tributario”

8. Es de señalar que, al momento de generarse el mandamiento de pago No. 15859 de 10/03/2022 librado dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no tuvo en cuenta el proceso que ya se encontraba en curso pues como ya lo indique la precitada secretaria no se terminó de pronunciar acerca del derecho de petición elevado el 02 de noviembre del año 2021, pues a la fecha no he recibido respuesta o solución alguna por parte de esta respecto del caso en cuestión.

9. Ahora bien, bajo el entendido que para realizar el mandamiento de pago, se debió expedir previamente el acto administrativo sancionatorio, lo cierto es que dicha información no se registra ni en el SIMIT ni en la pagina de MOVILIDAD BOGOTA, por lo que seguramente dicho acto administrativo, se debió expedir fuera del término que otorga la ley para dicha expedición, y por eso la secretaria de movilidad me indico o en su respuesta que se está revisando el asunto para una revocatoria directa, pues carecería de validez, cualquier actuación que pretenda hacer efectivo un acto que debe ser objeto de revocatoria.

10. En razón de lo anterior reitero mi petición, puesto que Como se evidencia en el detalle del comparendo N°11001000000025307294 consultado en la página del SIMIT, **la supuesta infracción fue cometida el día 01 de junio del año 2020**, y bajo la misma consulta se evidencia que hasta la fecha 02 de noviembre del año 2021 fecha en la que se presentó derecho de petición ante esta entidad, había transcurrido más de un año y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, no ha expido resolución sancionatoria alguna, razón por la cual estamos ante La figura de la caducidad la cual se encuentra contemplada en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el Art. 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, donde se prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca al año (1) contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella.

PRETENSIONES

Por lo anterior, reitero la totalidad de mis pretensiones principales y subsidiarias de mi inicial petición del 02 de noviembre del año 2021, solicitando que se conteste una a una con su respectivo sustento legal y factico:

PRINCIPAL:

1. Que se aplique la caducidad al comparendo número **11001000000025307294**, en concordancia al artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el Art. 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, puesto que se evidencia que hasta la fecha ha pasado más de un año desde la imposición del comparendo y la SECRETARIA

DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, no ha expido resolución sancionatoria además de eliminar este registro de las bases de datos del SIMIT Y del RUNT.

Subsidiaria:

De no acceder a mi pretensión principal solicito de manera respetuosa se accede a las siguientes pretensiones subsidiarias:

2. Que se me expida copia de las Orden de Comparendo No. 11001000000025307294 que debe ir junto con la foto detección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

3. Que se me expida copias de las guías de notificaciones, correspondientes a la orden de comparendo No. 11001000000025307294.

4. Se me expida copia de la resolución sancionatoria del comparendo No. 11001000000025307294.

5. Que se me indique acerca de que paso, con el estudio la posibilidad de darle tramite de **Revocación Directa a los Actos Administrativos del Proceso Contravencional del comparendo objeto del presente requerimiento.** Como se me indico en la respuesta del 02 de diciembre del año 2021. Y por que se iba a estudiar la precitada revocatoria s esta misma no tiene asidero legal pues no hay un acto administrativo sobre el cual aplicar la misma.

6. Que se emita respuesta de fondo a esta petición teniendo en cuenta lo mencionado en el acápite de hechos y lo solicitado dentro de las pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitucionales y legales:

El presente se fundamenta legalmente en las siguientes normas las cuales tienen la finalidad de hacer respetar mis derechos fundamentales, como también me permiten utilizar el derecho de petición como un mecanismo de participación ciudadana: consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015 y con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 16 del CPACA, Artículo 5º y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 1° Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.; Artículo CONDICIONALMENTE exequible -; Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

La ley 769 del 2002 por el cual se expide el código nacional de tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones.

“ART 161. CADUCIDAD; La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá se expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito”.

PRUEBAS

Para sustentar la presente acción me permito anexar a los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía del suscrito.
2. Captura de pantalla de la consulta en la plataforma SIMIT.
3. Derecho de petición del 02 de noviembre del año 2021.
4. Respuesta al derecho de petición del 02 de diciembre del año 2021.

NOTIFICACIONES

Manifiesto respetuosamente que las notificaciones las recibiré al siguiente correo electrónico:
ARNOLI25@YAHOO.COM





Cordialmente.

OLIVEROS CORDOBA JOSE ARNULFO.

C.C. No. **19.277.108.**

Jose Arnulfo Oliveros Cordoba

4 adjuntos

-  **PETICION REITERACION DE CADUCIDAD SECRETARIA DE BOGOTÁ ARNULFO OLIVEROS 2605202.pdf**
768K
-  **COPIA CEDULA 150 ARNULFO OLIVEROS.pdf**
356K
-  **PETICION CADUCIDAD DE FOTOCOMPARENDOS MOV BOGOTA 02112021.pdf**
615K
-  **RESPUESTA PETICION CADUCIDAD FOTOCOMPARENDOS BOGOTA RAD 202161219191621 02112021.pdf**
306K

Bogotá, Mayo 26 de 2022.

SEÑORES:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

Ref. Derecho de Petición art 23 CP

OLIVEROS CORDOBA JOSE ARNULFO, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **19.277.108**, con fundamento en el Derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015 y con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 16 del CPACA, Artículo 5º y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo; en forma respetuosa acudo a ustedes para consultar y hacer valer mi derecho constitucional de petición así:

HECHOS:

1. El día 2 de noviembre del año 2021, presente un derecho de petición ante esta entidad, que tenía como finalidad principal lo siguiente;

“Que se aplique la caducidad al comparendo número 11001000000025307294, en concordancia al artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el Art. 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, puesto que se evidencia que hasta la fecha ha pasado más de un año desde la imposición del comparendo y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, no ha expido resolución sancionatoria, además de eliminar este registro de las bases de datos del SIMIT Y del RUNT”

2. El día 02 de diciembre del año 2021, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en documento suscrito por el subdirector de contravenciones me indica lo siguiente;

“En atención al radicado citado en la referencia, respecto de la orden de comparendo No. 11001000000025307294 del 01/07/2020, esta Secretaría le informa que se va a estudiar la posibilidad de darle trámite de Revocación Directa a los Actos Administrativos del Proceso Contravencional del comparendo objeto del presente requerimiento de acuerdo con lo establecido en el Artículo 93 y siguientes del C.P.A.C.A.; por consiguiente, el término que tiene la Administración para pronunciarse de fondo sobre su petición será de dos (02) meses, contados a partir de la radicación de su solicitud.

3. De la lectura de dicha respuesta se puede evidenciar dos situaciones a tener en cuenta, la primera es que se me está indicando que se estudiara la posibilidad de darle tramite de **Revocación Directa a los Actos Administrativos del Proceso Contravencional del comparendo objeto del presente requerimiento**. Acción que no tiene asidero legal toda vez que, en la fecha en la que se presentó el derecho de petición, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, no había expido resolución sancionatoria alguna, por lo tanto, no había un acto administrativo sobre el cual realizar dicha revocatoria.
4. En razón de lo anterior por las razones ya expuestas tampoco solicite dicha revocatoria, pues en el citado derecho de petición iba encaminado a que se aplicara la **CADUCIDAD** del comparendo número **11001000000025307294**, debido a que había transcurrido un año desde la imposición del mismo y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, no había expido resolución sancionatoria alguna.
5. La segunda situación que se presenta de la lectura de la precitada respuesta es que se me indica que la administración cuenta con **dos meses** para pronunciarse de fondo sobre la petición, bien sea sobre la caducidad o sobre la revocatoria (revocatoria de la cual ya se manifestó en la presente), por lo tanto, tampoco la administración se pronuncio sobre mis pretensiones secundarias o subsidiarias;
"2. Que se me expida copia de las Orden de Comparendo No. 11001000000025307294 que debe ir junto con la foto detección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017.
3. Que se me expida copias de las guías de notificaciones, correspondiente a la orden de comparendo No. 11001000000025307294.
4. Se me expida copia de la resolución sancionatoria del comparendo No. 11001000000025307294"
6. Así las cosas, debo señalar que a la fecha no he recibido pronunciamiento de fondo alguno sobre la petición elevada el 02 de noviembre del año 2021, por lo tanto, no se me brindo una solución o respuesta alguna sobre la pretensión principal y subsidiarias plasmadas en mi derecho de petición en los tiempos estipulados por la misma administración, en consecuencia, dicha anotación se sigue evidenciando en el aplicativo SIMIT.

Comparendo: **11001000000025307294**

Fecha comparendo: 01/07/2020

- **Secretaría:** Bogotá D.C.
- **Artículo:** Ley 1383 del 16 de marzo de 2010
- **Infracción:** C02 - Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.
- **Infractor:** JO** ARN**** OLIV**** COR****

7. El día 19 de mayo de la presente anualidad, recibí en mi residencia sobre las 03:00 PM, una citación para notificación personal de mandamiento de pago (Radicación No. DGC 20225404239711) donde se me indica dentro de otras cosas lo siguiente;

“conforme a lo dispuesto en el artículo 826 del estatuto tributario, le solicito amablemente sirva comparecer ante la dirección de gestión de cobro, ubicada en la carrera 28ª #17ª-20 sede Paloquemao, en el horario de 8:00 am, a 4:00 pm, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibido de esta citación, esto con el fin de ser notificado personalmente del mandamiento de pago No. **15859 de 10/03/2022** librado dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo que actualmente se adelanta en su contra, advirtiéndole que la no comparecencia dará lugar a la notificación por correo, según lo dispone el artículo 826 del estatuto tributario”

8. Es de señalar que, al momento de generarse el mandamiento de pago No. **15859 de 10/03/2022** librado dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no tuvo en cuenta el proceso que ya se encontraba en curso pues como ya lo indique la precitada secretaria no se terminó de pronunciar acerca del derecho de petición elevado el 02 de noviembre del año 2021, pues a la fecha no he recibido respuesta o solución alguna por parte de esta respecto del caso en cuestión.
9. Ahora bien, bajo el entendido que para realizar el mandamiento de pago, se debió expedir previamente el acto administrativo sancionatorio, lo cierto es que dicha información no se registra ni en el SIMIT ni en la pagina de MOVILIDAD BOGOTA, por lo que seguramente dicho acto administrativo, se debió expedir fuera del término que otorga la ley para dicha expedición, y por eso la secretaria de movilidad me indico o en su respuesta que se está revisando el asunto para una revocatoria directa, pues carecería de validez, cualquier actuación que pretenda hacer efectivo un acto que debe ser objeto de revocatoria.
10. En razón de lo anterior reitero mi petición, puesto que Como se evidencia en el detalle del comparendo **N°1100100000025307294** consultado en la página del SIMIT, **la supuesta infracción fue cometida el día 01 de junio del año 2020**, y bajo la misma consulta se evidencia que hasta la fecha 02 de noviembre del año 2021 fecha en la que se presentó derecho de petición ante esta entidad, había transcurrido más de un año y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, no ha expido resolución sancionatoria alguna, razón por la cual estamos ante La figura de la caducidad la cual se encuentra contemplada en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el Art. 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, donde se prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca al año (1) contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella.

PRETENSIONES

Por lo anterior, reitero la totalidad de mis pretensiones principales y subsidiarias de mi inicial petición del 02 de noviembre del año 2021, solicitando que se conteste una a una con su respectivo sustento legal y factico:

PRINCIPAL:

1. Que se aplique la caducidad al comparendo número **11001000000025307294**, en concordancia al artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el Art. 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, puesto que se evidencia que hasta la fecha ha pasado más de un año desde la imposición del comparendo y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, no ha expido resolución sancionatoria además de eliminar este registro de las bases de datos del SIMIT Y del RUNT.

Subsidiaria:

De no acceder a mi pretensión principal solicito de manera respetuosa se accede a las siguientes pretensiones subsidiarias:

2. Que se me expida copia de las Orden de Comparendo No. 11001000000025307294 que debe ir junto con la foto detección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

3. Que se me expida copias de las guías de notificaciones, correspondientes a la orden de comparendo No. 11001000000025307294.

4. Se me expida copia de la resolución sancionatoria del comparendo No. 11001000000025307294.

5. Que se me indique acerca de que paso, con el estudio la posibilidad de darle tramite de **Revocación Directa a los Actos Administrativos del Proceso Contravencional del comparendo objeto del presente requerimiento**. Como se me indico en la respuesta del 02 de diciembre del año 2021. Y por que se iba a estudiar la precitada revocatoria s esta misma no tiene asidero legal pues no hay un acto administrativo sobre el cual aplicar la misma.

6. Que se emita respuesta de fondo a esta petición teniendo en cuenta lo mencionado en el acápite de hechos y lo solicitado dentro de las pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitucionales y legales:

El presente se fundamenta legalmente en las siguientes normas las cuales tienen la finalidad de hacer respetar mis derechos fundamentales, como también me permiten utilizar el derecho de petición como un mecanismo de participación ciudadana: consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015 y con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 16 del CPACA, Artículo 5º y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 1º Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.; Artículo CONDICIONALMENTE exigible -; Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

La ley 769 del 2002 por el cual se expide el código nacional de tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones.

“ART 161. CADUCIDAD; La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si

los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito”.

PRUEBAS

Para sustentar la presente acción me permito anexar a los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía del suscrito.
2. Captura de pantalla de la consulta en la plataforma SIMIT.

The screenshot displays the SIMIT web interface. At the top, there is a navigation bar with contact information: 'Línea celular 333 602 6000', '01 8000 413 588', and 'contactosimit@icm.org.co'. The main content area is titled 'Detalle' and provides the following information:

- Fecha notificación:** 22/07/2020
- Fuente comparendo:** Iv. recortada
- Secretaría:** Bogotá D.C. (1331000)
- Agente:** 11
- Comparendo:** 11001000000025307294
- Fecha comparendo:** 01/07/2020
- Secretaría:** Bogotá D.C.
- Artículo:** Ley 1383 del 16 de marzo de 2010
- Infracción:** C02 - Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.
- Infractor:** JOHANN OLIVEROS

The 'Infracción' section includes a table with the following data:

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V.
C02	Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.	\$ 438.000	15

The 'Datos conductor' section includes a table with the following data:

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	1927108	JOHANN	OLIVEROS

The 'Información vehículo' section includes a table with the following data:

Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio
-A9596		CALIFICADA	Particular

The 'Servicio' section includes a table with the following data:

No. Licencia	Fecha vencimiento	Categoría	Secretaría
1927108	01/01/1900	A	Bogotá D.C.

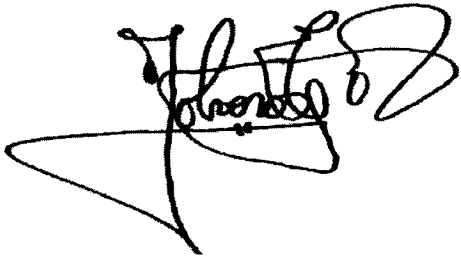
At the bottom of the page, there is a search bar with the text 'Escribe aquí para buscar' and a system tray showing the date and time: '9:17 AM 26/05/2022'.

3. Derecho de petición del 02 de noviembre del año 2021.
4. Respuesta al derecho de petición del 02 de diciembre del año 2021.

NOTIFICACIONES

Manifiesto respetuosamente que las notificaciones las recibiré al siguiente correo electrónico: ARNOLI25@YAHOO.COM

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oliveros Cordoba Jose Arnulfo', with a large, sweeping flourish extending to the left.

OLIVEROS CORDOBA JOSE ARNULFO.
C.C. No. 19.277.108.

4635

Revocatoria Directa

STTB INSPECCIONES 06/28/2022
 msjumoso REVOCATORIA DIRECTA <RevocatoriaDirectaF...>

Información General

Expediente: 572833 Tipo Proceso Exp: 1-COMPARENDOS
 Fecha Expediente: 10/09/2020 Año Exp: 2020
 Nro Proceso Rev: 2836 Fecha Apertura Rev: 06/28/2022
 Fecha De Recepcion: 06/28/2022 Fecha Asignacion: 06/28/2022
 Responsable: BASTIAN MONTAÑA SORACA
 Comparendo: 11001... 000025307294 Dependencia: 2-INSPECCIONES

Investigados Informes Histórico Observaciones Fallo Envío

Detalle de seguimiento

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutiv...
1	APERTURA PROCESO ...	06/28/2022	06/28/2022	2836	JUAN SEBA...	06/28/2022	296101458
400	PROCEDE	06/28/2022	06/28/2022	2757	JUAN SEBA...	06/28/2022	296101459
474	FALLO REVOCAR	06/28/2022	06/28/2022	2751	JUAN SEBA...	06/28/2022	296101461
375	COMUNICACION	06/28/2022	06/28/2022	2757	JUAN SEBA...	06/28/2022	296101462
51	NOTIFICACION PERSON...	06/28/2022	06/28/2022	2751	JUAN SEBA...	06/28/2022	296101468
438	ACTA CONSENTIMIENTO...	06/28/2022	06/28/2022	2750	JUAN SEBA...	06/28/2022	296101469
147	DEJAR EN FIRME	06/28/2022	06/28/2022	2752	JUAN SEBA...	06/28/2022	296101472
3	CIERRE	06/28/2022	06/28/2022	2739	JUAN SEBA...		296101474